



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho del Señor Juez paso el proceso **declarativo especial – resolución de contrato de compraventa** N° 940014089002 – 2020 – 00007 – 00 adelantado por las señoras ISABEL ACOSTA GARCIA Y FERNANDA ACOSTA GARCIA , quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dra., SAIDY TATIANA FIRACATIVE ACOSTA contra EDICIONES COLOMBO ESPAÑOLAS S.A.S “ EDICOLES ” identificada con Nit No 890803402-3 a través de gerente LUIS ALIRIO DIAZ CELIS o quien haga sus veces : Que el término para contestar la presente demanda venció, conforme al cómputo de términos dispuestos en el artículo 118 del C.G.P y decreto legislativo 806 de 2020; que el demandado allegó escrito de contestación de demanda excepciones dentro del término del traslado de la demanda. Sírvase proveer.


GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida – Guainía, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020),

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo presentado en el artículo 391 inciso 5 del C.G.P. córrase traslado por el término de **tres (3) días**, del escrito de **excepciones de mérito** presentado por la parte demandada para que el demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

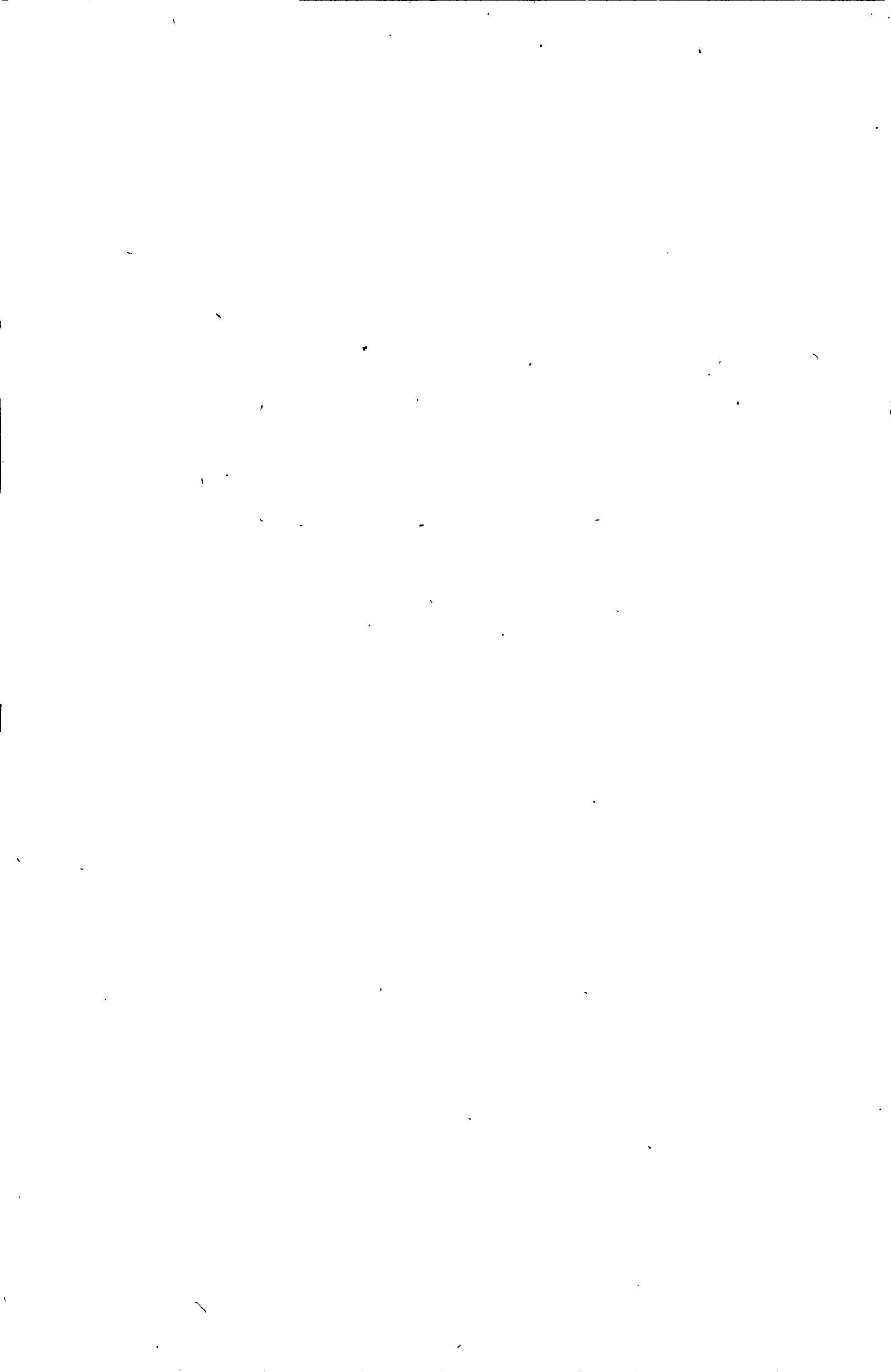
notifíquese el presente auto adjuntando, escrito de excepciones de mérito allegado por la parte demandada través del espacio web de este juzgado www.ramajudicial.gov.co y el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida> una vez Vencido el termino de traslado, vuélvase las diligencias a despacho para lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No... Hoy... 14 de septiembre 2020...


GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria



RE: CONTESTACIÓN RESOLUCIÓN CONTRATO 2020-0007-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainia - Inirida

<j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/09/2020 10:07 AM

Para: pilligi@hotmail.com <pilligi@hotmail.com>; Ediciones Colombo Españolas <edicoles@yahoo.com>; ALEXANDER PADILLA PADILLA <alexander-padillap@unilibre.edu.co>

ACUSO RECIBIDO**GLENDAY MAYTE CASTILLO**

Secretaria

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡100% comprometidos con el medio ambiente!

IMPORTANTE: *Apreciado usuario, el horario de recepción de notificaciones en el correo electrónico: j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co, es de Lunes a Viernes (días hábiles laborales) de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., Las comunicaciones recibidas después del horario establecido serán recepcionadas el día hábil después del recibido.*

RECUERDE, que los estados de este despacho deben ser consultados a en el espacio web link :

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>

De: MARIA DEL PILAR GIRALDO-OSORIO <pilligi@hotmail.com>**Enviado:** martes, 8 de septiembre de 2020 9:55 a. m.**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainia - Inirida <j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ediciones Colombo Españolas <edicoles@yahoo.com>; tatianafira@gmail.com <tatianafira@gmail.com>; alexander-padillap@unilibre.edu.co <alexander-padillap@unilibre.edu.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN RESOLUCIÓN CONTRATO 2020-0007-00

Cordial saludo;

Dando aplicación al Decreto 806 de 2020, en su artículo 3, envío a todos los sujetos procesales, copia incorporada al mensaje de datos de la contestación de la demandan de la referencia

Gracias.

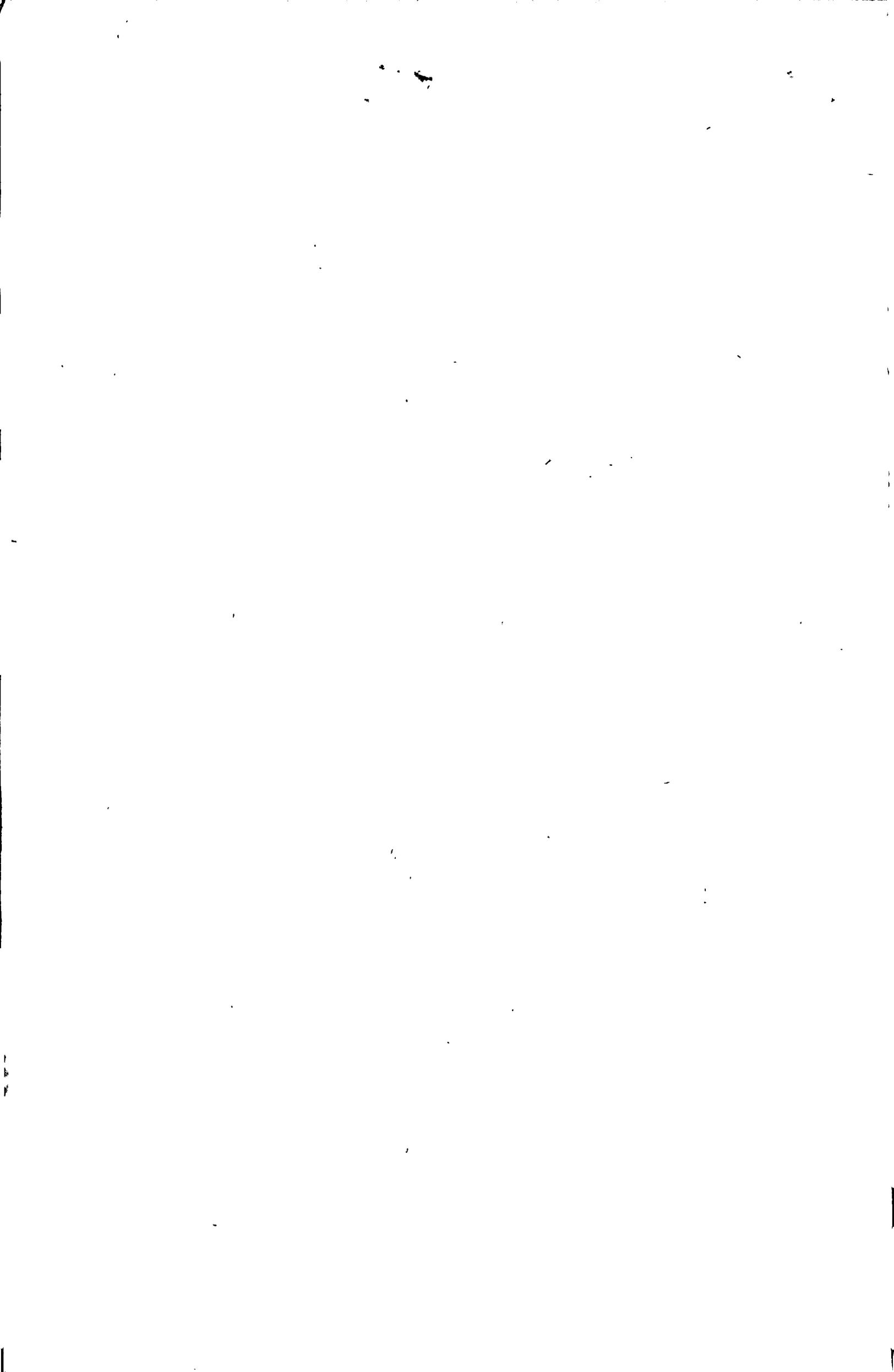
MARIA DEL PILAR GIRALDO O.

ABOGADA

Carrera 24 número 22 02 oficina 706 Manizales

Tele (6) 8836854 CEL 3128212962

Enviado desde Outlook



RE: CONTESTACIÓN DEMANDA RESOLUCIÓN DE CONTRATO 2020-0007-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainia - Inirida

<j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/09/2020 9:46 AM

Para: pilligi@hotmail.com <pilligi@hotmail.com>

acuso recibido,

GLENDAY MAYTE CASTILLO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE INIRIDA

De: MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO <pilligi@hotmail.com>

Enviado: martes, 8 de septiembre de 2020 9:34 a. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainia - Inirida <j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RESOLUCIÓN DE CONTRATO 2020-0007-00

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

INIRIDA GUAINIA

Cordial saludo,

MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi antefirma, apoderada de EDICIONES COLOMBO ESPAÑOLAS, en tiempo oportuno, adjunto contestación de la demanda de la referencia

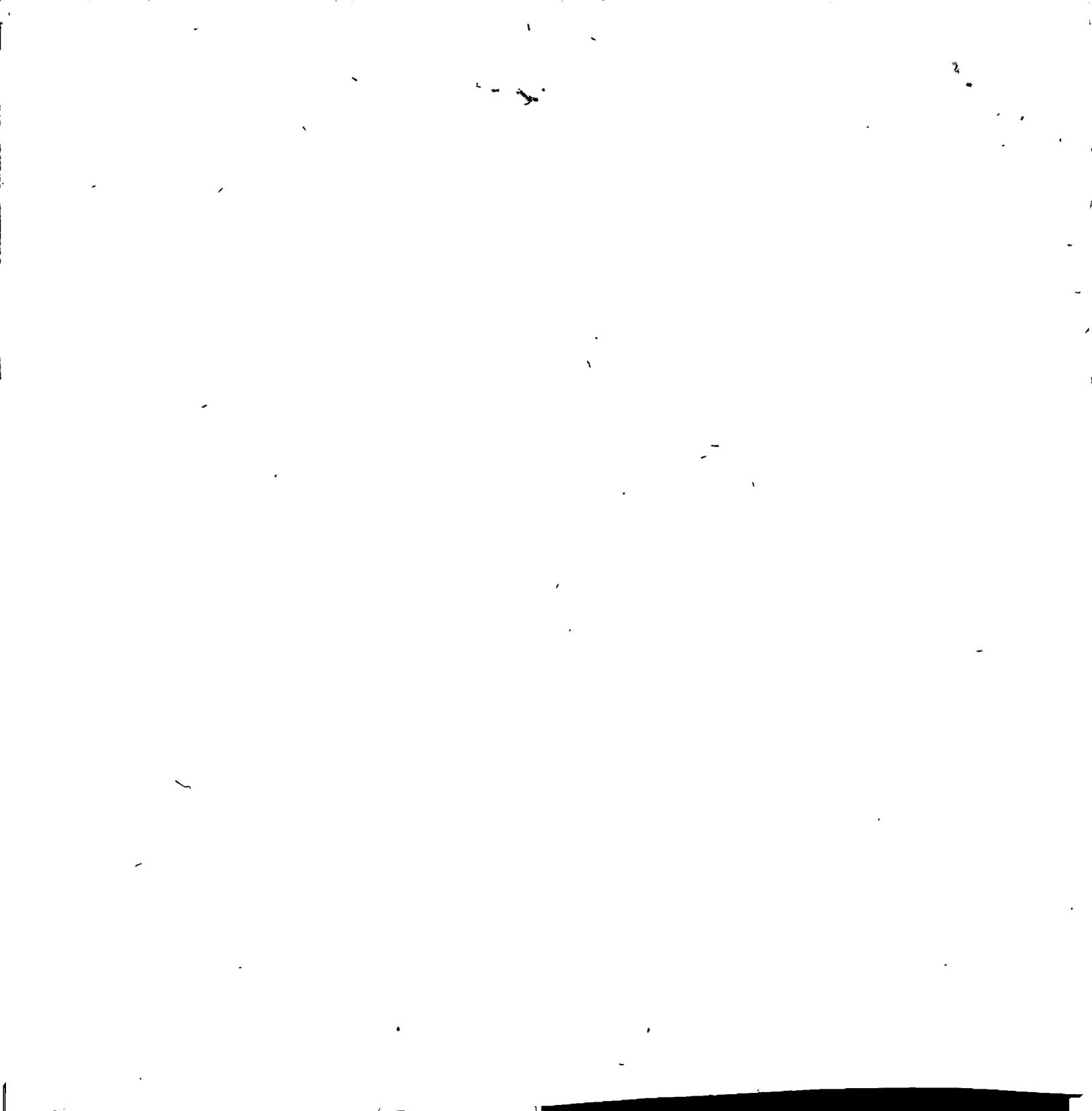
NOTIFICACIONES

CARRERA 24 NO. 22 OF 706 PLAZA CENTRO MANIZALES

TELEFONOS 312 821 29 62 (6) 8836854

CORREO ELCT. pilligi@hotmail.com

Enviado desde Outlook



CONTESTACIÓN RESOLUCIÓN CONTRATO 2020-0007-00

MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO <pilligi@hotmail.com>

Mar 8/09/2020 9:55 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guainia - Inirida <j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ediciones Colombo Españolas <edicoles@yahoo.com>; tatianafira@gmail.com <tatianafira@gmail.com>; alexander-padillap@unilibre.edu.co <alexander-padillap@unilibre.edu.co>

1 archivos adjuntos (642 KB)

edicoles.pdf;

Cordial saludo;

Dando aplicación al Decreto 806 de 2020, en su artículo 3, envío a todos los sujetos procesales, copia incorporada al mensaje de datos de la contestación de la demanda de la referencia

Gracias.

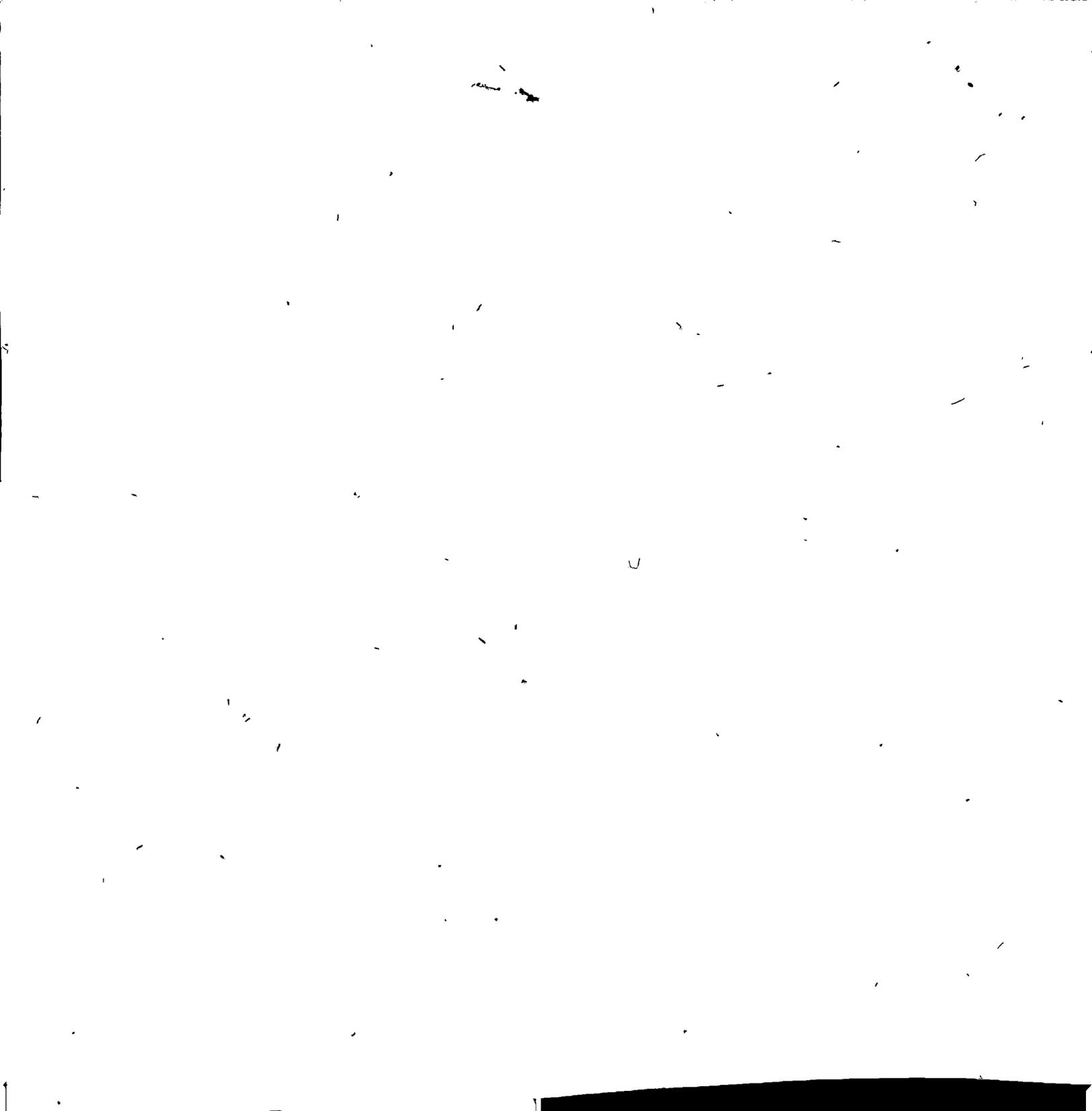
MARIA DEL PILAR GIRALDO O.

ABOGADA

Carrera 24 número 22 02 oficina 706 Manizales

Telé (6) 8836854 CEL 3128212962

Enviado desde Outlook



MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO
ABOGADA

Manizales, septiembre 4 de 2020

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
INIÑIDA GUAINIA
CIRCUITO VILLAVICENCIO META

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL RESOLUCION DE CONSTRATOS DE COMPRAVENTA DE OBRAS NUMERO 940014089002 2020 0007-00, DE ISABEL ACOSTA GARCIA Y FERNANDA ACOSTA GARCIA CONTRA EDICIONES COLOMBO ESPAÑOLAS S.A.S. EDICOLES

MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO, mayor de edad vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.292.966 de Manizales, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 116.208 del C.S.J., en ejercicio del poder otorgado por la señora CAROLINA DIAZ BELLO, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.401 070 de Manizales, quien obra en nombre y representación de la sociedad que en Manizales gira bajo la razón social EDICIONES COLOMBO ESPAÑOLAS S.A.S. - EDICOLES, NIT 890803402-3 en calidad de Gerente y por lo tanto Representante Legal en el término oportuno me permito presentar excepciones a la demanda que en su contra presentó por medio de apoderado las señoras ISABEL ACOSTA GARCIA Y FERNANDA ACOSTA GARCIA así:

A LOS HECHOS

AL HECHO 2.1. Es cierto, es donde las demandantes laboran, donde se suscribió y donde se entregó el material objeto de negociación.

AL HECHO 2.2. No es cierto como lo exponen, no se trata de una capacitación, es una conferencia programada para ese día, sobre la importancia del manejo de TIC (Tecnologías de informática)

AL HECHO 2.3. Es parcialmente cierto y me explico, se ofrecieron y vendieron tal y como consta en el contrato de compraventa unos CD ROOM o programas de informática más 4 tomos de lectura contentivos de unos videos tutoriales que enseñan a manejar sistemas de computación como Excel, Word, etc., aplicable a la actividad educativa, que no revisten mayor dificultad para su inserción en el equipo de computación, NO se trató de un software, ya que este implica un licenciamiento, de tal manera que al ser CD ROOM, no un programa de software, no implica una instalación del producto.

RESPECTO A LOS HECHOS ENUNCIADOS POR ISABEL ACOSTA GARCIA.

AL HECHO 2.3.1.1. Es cierto

AL HECHO 2.3.1.2. Es cierto

CARRERA 2A NRO. 22 OFICINA 706 PLAZA CENTRO MANIZALES CBL 5125212162

pilligi@hotmail.com

AL HECHO 2.3.1.3. No nos pronunciamos por no considerarlo relevante.

AL HECHO 2.3.1.4. Es cierto Señor Juez, se trata de una confesión por lo tanto le ruego que su valoración sea tenida en cuenta como medio de prueba.

AL HECHO 2.3.1.5. No es cierto como lo exponen, y como lo expresamos anteriormente y ampliaremos el tema, el material fue entregado en el LA INSTITUCION EDUCATIVA FRANCISCO MIRANDA, sitio acordado con la demandante, pues es donde labora como docente, por lo tanto el material adquirido fue puesto a su disposición; adicionalmente el cumplimiento de entrega del material por parte de EDICOLES, y por lo tanto el cumplimiento del contrato queda ratificado con el hecho que el SED, no suspende los descuentos con destino a la vendedora.

AL HECHO 2.3.1.6. No es cierto como lo exponen, es cierto que el derecho de retracto fue intentado el 25 de abril de 2018, por fuera del término, por lo demás, es una manifestación acomodada y temeraria, el material educativo adquirido por la demandante fue entregado conforme a la ley mercantil y a la costumbre, a la compradora no se le ha privado ni total ni parcialmente de la posesión legal de la cosa objeto del contrato, de otra parte y de acuerdo con el contrato suscrito, el derecho de retracto no fue dentro del término legal estipulado en el contrato, esto es cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato con el agravante que no hizo devolución del material vendido y entregado, pues todavía está en posesión de la compradora.

AL HECHO 2.3.1.7. Es cierto, fue una respuesta fundamentada en la norma y el contrato suscrito.

RESPECTO A LOS HECHOS ENUNCIADOS POR FERNANDA ACOSTA GARCÍA.

AL HECHO 2.3.2.1. Es cierto, así lo adquirió

AL HECHO 2.3.2.2. Es cierto

AL HECHO 2.3.2.3. No nos pronunciamos por no considerarlo relevante para lo que nos ocupa.

AL HECHO 2.3.2.4. Es cierto Señor Juez, las demandadas están reconociendo la entrega de los materiales educativos, en el sitio que se constituye como su domicilio por ser allí donde laboran, al Coordinador del plantel educativo, quien fue la persona que presento a las demandantes con el vendedor de EDICIONES COLOMBO ESPAÑOLAS S.A.S., y quien facilito la exposición y venta del material, el señor coordinador quien ostenta una condición de confianza y autoridad en el colegio, donde es impensable que el funcionario haya omitido la entrega del material y que adicionalmente por ser de quien se trata, era la persona idónea para recibir el material educativo para posteriormente pasarlo a manos de las demandantes, así las cosas, ésta manifestación o declaración de conocimiento, libre, sin coacción de ninguna naturaleza, consciente, expresa, seria y terminante, es una confesión por lo tanto le ruego que su valoración sea tenida en cuenta como medio de prueba a nuestro favor.

AL HECHO 2.3.2.5. No es cierto como lo exponen, y como lo expresamos anteriormente y ampliaremos el tema, el material fue entregado en el LA INSTITUCION EDUCATIVA FRANCISCO MIRANDA, sitio acordado con la demandante, pues es donde labora como docente, el material fue puesto a su disposición; adicionalmente el cumplimiento de entrega del material por parte de EDICOLES, y por lo tanto el cumplimiento del contrato queda ratificado con el hecho que el SED, no suspende los descuentos con destino a la vendedora.

AL HECHO 2.3.2.6. No es cierto como lo exponen, me explico, la comunicación de la demandante, a EDICIONES COLOMBO ESPAÑOLAS, en efecto fue con fecha 25 de abril, ejerciendo el derecho de retracto de manera extemporánea, con el agravante que el material educativo no fue devuelto por la demandante condición indispensable para ejercer el derecho, el material educativo a la fecha se encuentra en posesión de la accionante lo cual permite concluir que la entrega de la cosa fue saneada, téngase en cuenta que de acuerdo con el contrato suscrito, se estipula cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato.

AL HECHO 2.3.2.7. Es cierto, fue una respuesta fundamentada en la norma y el contrato suscrito.

AL HECHO 2.4. No es cierto, son declaraciones irresponsables, temerarias, convenientes para las demandantes, evidentemente, su intensión caprichosa e irresponsables es no seguir adelante o no cumplir con un contrato que quedo perfeccionado con la entrega de la cosa en debida forma tal y como lo establecen las normas y usos mercantiles.

AL HECHO 2.5. Nos resulta, inútil, confuso, distractor o de relleno, lo manifestado en éste hecho, primero no estamos hablando de un inmueble para que hagan alusión a una escritura pública, segundo el material fue entregado en perfecto estado como quedará probado, de lo contrario que lo prueben; que contextualicen sus pretensiones o de que hablan ;

A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las circunstancias que expondré seguidamente, respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.

EXCEPCIONES

I. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA:

Sabido es, desde los albores del derecho romano, que los elementos esenciales del contrato de compraventa son la identidad de la cosa, su entrega y el pago del precio.

En el presente asunto se perfeccionó el contrato de compraventa, el consentimiento fue expresado sin vicios y la entidad honró sus obligaciones como vendedora y las obras adquiridas entraron en el patrimonio de las compradoras; La venta a plazos fue realizada sobre muestras y las demandantes pudieron comprobar su contenido, verificaron lo que incorporaban dichas obras y sobre esa base decidieron obligarse a pagar

Por lo anterior, y con base en las normas que regulan la compraventa, EDICIONES COLOMBO ESPAÑOLAS S.A.S. tiene derecho a exigir el cumplimiento del contrato ante la pretensión que tienen las accionantes de cesar en su cumplimiento.

II. CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

En efecto EDICIONES COLOMBO ESPAÑOLAS S.A.S., cumplió con lo acordado dentro del contrato de compraventa suscrito, por lo tanto hizo entrega en manera debida el material educativo adquirido por las demandadas, de conformidad con la calidad y la cantidad pactadas; fueron puestos a su disposición en el sitio de su trabajo, INSTITUCION EDUCATIVA FRANCISCO MIRANDA, sitio donde laboran las demandantes como docentes, en consecuencia es el sitio donde para todos los efectos legales y aún comerciales se reputan como su domicilio, fue el sitio donde se celebró el contrato de compraventa de ahí que fue el sitio de encuentro entre vendedor y compradoras, establecido como el lugar objeto de su interés comercial, para la ejecución de los negocios jurídicos, que obliga jurídicamente a quien hace el encargo.

Así pues el lugar donde se entregaron los materiales educativos, no se constituye en un sitio transitorio ni accidental de las demandadas, es el sitio exacto de su ubicación permanente por ser, insistimos, el lugar donde laboran, aún más la señora FERNANDA ACOSTA GARCIA, manifiesta en su comunicado dirigido a EDICIONES COLOMBO ESPAÑOLAS, a folio 20 del expediente, "Recibo notificación en Inírida Colegio Francisco de Miranda" así las cosas la institución educativa se constituye como el establecimiento o domicilio de las accionantes en el momento de la celebración del contrato.

En sentido jurídico, el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos.

El Código Civil, en sus artículos 76 y siguientes, lo define, y precisa su alcance, así:

"Art. 76.- El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella".

Domicilio Civil. ARTICULO 78. "El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad"

Presunción negativa. ARTICULO 79. "No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante".

Presunción. ARTICULO 80. "Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas".

Los materiales educativos fueron entregados como lo reza la ley y la costumbre mercantil, recibidos por el señor JOSE MIGUEL RODRIGUEZ, coordinador del plantel educativo, y justamente la persona quien presento al vendedor de EDICOLES, a las señoras ACOSTA GARCIA para recibir la conferencia de capacitación ofrecida por mi representada, de tal suerte que el señor RODRIGUEZ, no es una persona ni ajena ni extraña a las demandantes, al contrario por su condición de Coordinador del colegio, está ampliamente revestido de la confianza y autoridad suficiente para haber sido él quien recibiera los materiales con el compromiso solemne de pasarle la mercancía a las profesoras inmediatamente éstas terminaran clase, pues en ese momento y por esa razón, no era posible interrumpirlas según los dichos del Coordinador; al respecto el art. 923 del Código de Comercio establece

ARTICULO 923. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA.

La entrega de la cosa se entenderá verificada: "...3) Por la expedición que haga el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador o a cualquier otro lugar convenido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 915 (...) y 4) Por cualquier otro medio autorizado por la ley o la costumbre mercantil.

Es de anotar en éste punto que al momento que el señor Coordinador del establecimiento educativo, procedió a poner en manos de las demandantes los materiales educativos, éstas se reusaron, "SE HECHARON PARA ATRÁS" en el negocio, situación que se aparta de la responsabilidad de mi representada y denota de parte de las accionantes una intensión reprochable e irresponsable frente a la intención del cumplimiento de contrato de compraventa por parte de mi prohijada, para convertirse en una actitud torticera al querer endilgarle a mi representa un incumplimiento de contrato, cuando en todo cumplió, téngase en cuenta, a las demandantes se les hizo entrega del material, el Coordinador del colegio lo puso a disposición de ellas, otra cosa muy diferente es que ellas se hubieren reusado a hacer la aprehensión o tomar posesión de dicho material, lo cual a diferencia de mi poderdante no las exime de responsabilidad, de cualquier forma la autonomía de la

voluntad privada, o el poder de decisión que tienen las personas, no les permite actuar por fuera de la legalidad, no les permite el irrespeto al orden público y las sanas costumbres.

"PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres". Sentencia C-1194/08 CORTE CONSTITUCIONAL.

Me permito exponer el siguiente ejemplo a manera de ilustración:

-UNA EMPRESA DE CORREOS ENTREGA EN EL DOMICILIO DEL COMPRADOR, UNA PRENDA DE VESTIR ADQUIRIDA POR INTERNET O POR CUALQUIER OTRO MEDIO; EL PAQUETE ES RECIBIDO, POR UN FAMILIAR EN RAZÓN A QUE EL DESTINATARIO NO SE ENCUENTRA EN ESE MOMENTO; O ES RECIBIDO POR EL PORTERO DEL EDIFICIO DE SU APARTAMENTO, AUN ASÍ EL DESTINATARIO SE NIEGA A RECIBIR DEL PORTERO O SE REUSA A USAR LA PRENDA QUE RECIBIO SU FAMILIAR QUIEN LA HA DEPOSITO O DEJADO EN EL CUARTO DE HABITACION DEL COMPRADOR O DESTINATARIO, ESTA SITUACION POR PARTE DEL COMPRADOR, DE NO APREENDER O DE NO TOMAR LA COSA, NI SIQUIERA MIRARLA, ES RESPONSABILIDAD Y DECISION EXCLUSIVA DE DICHO DESTINATARIO, RAZÓN POR LA CUAL NO SE PUEDE PREDICAR QUE LA MERCANCIA NO FUE ENTREGADA O QUE HUBO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL VENDEDOR, O LA EMPRESA DE MENSAJERIA CORRESPONDIENTE-

Las demandantes abusan de la BUENA FE DE LA VENDEDORA, que es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de que se debe predicar de EDICOLES, entre otras cosas porque la buena fe se presume; de parte de mi patrocinada hubo ausencia de engaños o ardidés que condijeran a error a LAS CONSUMIDORAS; EDICIONES COLOMBO ESPAÑOLAS S.A.S. ha actuado de buena fe, con total transparencia, de cara al cliente y dentro de los estrictos parámetros de lealtad y honestidad comercial, con altos estándares de calidad, idoneidad y seguridad en el producto.

No podemos caer en un excesivo rigorismo, ¿qué pretenden las demandantes, que se le hubiera entregado en las manos el material didáctico? En ese momento, se encontraban en clase como ya se anotó por los dichos del señor Coordinador, aun así se entregó en el asiento principal de los negocios, en el sitio de la actividad laboral de las demandantes, donde suscribieron los contratos de compraventa del material didáctico, no se entregó donde un vecino ni en la tienda de la esquina, fue justamente en el domicilio civil, legal, comercial de las señoras docentes del establecimiento educativo FRANCISCO MIRANDA, tal y como lo permite la ley y fue entregado de manera pronta, oportuna, aun superando las dificultades y los costos de desplazamiento que implica llegar a Inírida, bellísima región por demás.

III. INEXISTENCIA DE RETRACTO:

Las compradoras no ejercieron el derecho de retracto que tenía de conformidad con lo previsto en el Estatuto del Consumidor y especificado en el Cláusula Octava de los contratos de libranza 18609 y 18578 que a la letra dice:

"OCTAVA. DERECHO DE RETRACTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011. En el presente contrato, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte DE LA COMPRADORA. En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado. LA COMPRADORA, deberá devolver el producto a LA VENDEDORA por los mismos medios y en las mismas condiciones en que lo recibió. Los costos de transporte y los demás que conlleve la devolución del bien serán cubiertos por el Consumidor. El término máximo para ejercer el derecho de retracto será cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios. En este caso LA VENDEDORA deberá devolverle en dinero a LA COMPRADORA todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno. En todo caso la devolución del dinero no podrá exceder de treinta (30) días calendario, desde el momento en que se ejercitó el derecho". Lo subrayado es nuestro.

En consecuencia tenemos

NOMBRE	FECHA DE CONTRATO	FECHA DE ENTREGA	TERMINO DE RETRACTO	PRESENTACION SOLICITUD RETRACTO
ISABEL ACOSTA G. 18609	06-04-2018	13-04-2018	Del 6-04-18 al 12-04-18 o Del 13-04-18 al 19-04-18	25-04-208
FERNANDA ACOSTA G. 18578	06-04-2018	13-04-2018	Del 6-04-18 al 12-04-18 o Del 13-04-18 al 19-04-18	25-04-208

Lo anterior implica que la venta quedó perfeccionada y que los derechos del comprador, en su calidad de consumidor, no fueron ejercidos de conformidad con la ley, aún más las compradoras, no hicieron devolución de los CD ROOM y los cuatro libros que se les entregó, el momento de ejercer el derecho extemporáneo de retracto éstos elementos educativos no están en manos de mi representada, de tal suerte que a la actitud no puede ir al traste con un contrato legalmente celebrado y cumplido por EDICIONES COLOMBO ESPAÑOLAS S.A.S.

PETICIONES:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones formuladas

SEGUNDO: Como consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO Condenar en costas a la contraparte.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Captura de pantalla o impresión de las comunicaciones a través de whatsapp entre EDICIONES COLOMBO ESPAÑOLAS S.A.S. y el Coordinador de la Institución educativa, señor José Miguel Rodríguez.
- Las que reposan en la demanda principal.

TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito hacer comparecer a las siguientes personas para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda y su contestación:

JAIME FELIPE HENAO RODRIGUEZ C.C. 79933095, tel. 3183745957, EDICIONES COLOMBO ESPAÑOLAS carrera 23 63 09 edificio El Castillo oficina 602 Manizales, correo electrónico felnao@hotmail.com

JOSE MIGUEL RODRIGUEZ SANABRIA C.C. 3.129.481, tel. 3125303446, dirección Institución Educativa Francisco Miranda Inirida Guainía o en su residencia barrio la Primavera carrera 6 A 33 34 Inirida Guainía, correo electrónico jmrodriguez1@hotmail.com

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que en su debida oportunidad formularé en forma oral o por escrito a las demandantes ISABEL ACOSTA GARCIA y FERNANDA ACOSTA GARCIA y a la señora CAROLINA DIAZ BELLO, representante legal de EDICIONES COLOMBOESPAÑOLAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho tanto para la contestación de la demanda como para las excepciones propuestas, lo preceptuado en los artículos 96, 384 del C.G.P.

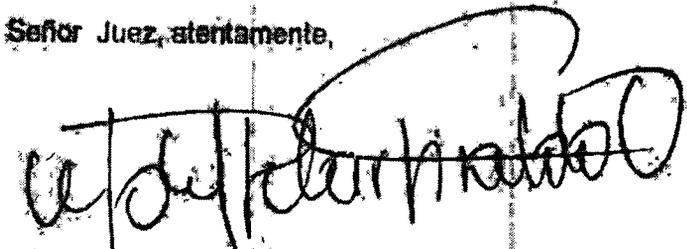
Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente petición por encontrarse bajo su trámite el proceso principal

NOTIFICACIONES

Del demandante y demandada, me atengo a las aportadas en el libelo demandatorio

La suscribo las recibiré en mi oficina situada en la CRA 24 No. 22-02 Of. 707 Ed. Plaza Centro Tel. 897 66 45 de Manizales, 3128212962. CORREO ELECTRONICO billiqui@hotmail.com

Señor Juez, atentamente,



MARIA DEL PILAR GIRALDO O.
C.C. 30.292.966 Manizales
T.P. No. 116.208 C.S.J.

Manizales, 04 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL - INIRIDA - GUAINIA
VILLAVCENCIO META

REF: CONTESTACION DEMANDA PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE RESOLUCION
CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE OBRAS NÚMERO 2020-0007 DE ISABEL ACOSTA
GARCIA Y OTRA CONTRA EDICIONES COLOMBO ESPAÑOLAS.

CAROLINA DIAZ BELLO, mayor de edad vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.401.070 expedida en Manizales, obrando en nombre y representación de EDICIONES COLOMBO ESPAÑOLAS S.A.S., identificada con el NIT. 890803402-3, en calidad de GERENTE Y/ O REPRESENTANTE LEGAL, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR GIRALDO O., portadora de la tarjeta profesional No. 116208 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.292.966 de Manizales, para que en mi nombre y representación conteste y me represente hasta su culminación en demanda en PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE RESOLUCION DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE OBRAS de la referencia, instaurado en contra de la entidad que represento por la señora ISABEL ACOSTA GARCIA Y OTRA.

La abogada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir, recibir notificaciones y todas aquellas que correspondan al tenor del Art. 77 del C.G.P., presentar y pedir pruebas y todo lo que requiera el trámite legal, igualmente queda facultada para corregir, enmendar y adicionar el presente poder.

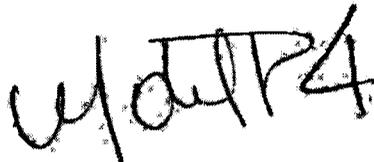
CORREO ELECTRONICO DE LA ABOGADA: piligi@hotmail.com

Sírvase tener a la Abogada como tal, y reconózcale personería para actuar.

Del señor Juez,


CAROLINA DIAZ BELLO
C.C. 30.401.070 Manizales

ACEPTO:


MARIA DEL PILAR GIRALDO O
C.C. 30.292.966 MANIZALES
T.P. 116.208 de C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO.

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



20563

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Manizales, compareció: CAROLINA DIAZ BELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0030401070 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carolina Diaz Bello

----- Firma autógrafa -----



20bapr5q93c9
07/09/2020 - 08:55:25:447

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, en el que aparecen como partes CAROLINA DIAZ BELLO y que contiene la siguiente información APODERADA: MARIA DEL PILAR GIRALDO O. (Documento dirigido a: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL - INIRIÁ - GUAINIA, VILLAVICENCIO-META).



Jairo Villegas Arango

JAIRO VILLEGAS ARANGO

Notario cinco (5) del Círculo de Manizales

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 20bapr5q93c9

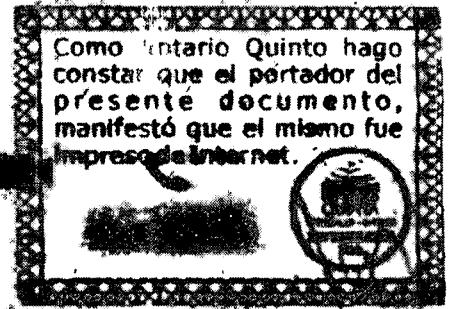
 Atrás

Info. del contacto

Editar

Jose Miguel
Rodriguez
Sanabria

+57 312 5303446



07 SEP. 2020

 Archivos, enlaces y docs. 0 >

 Mensajes destacados 0 >

 Buscar chat >

 Silenciar No >

 Personali... Por defecto (Nota) >

 Guardar en Fotos Por defecto >

Cifrado

 Los mensajes y las llamadas están

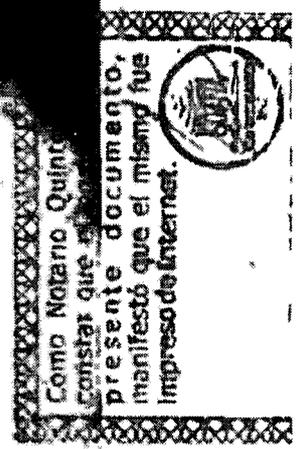


3 Jose Miguel Rodriguez Sa...



mié, 26 de ago.

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Pulsa para más información.



Buenos días

9:12 a. m. ✓✓

Le escribo desde la ciudad de Manizales

9:12 a. m. ✓✓

De la empresa ediciones Colombo españolas

9:12 a. m. ✓✓

Usted continúa siendo el coordinador del centro educativo Francisco Miranda



9:12 a. m. ✓✓



07 SEP. 2020



Jose Miguel Rodriguez Sa...



Le cuento desde la ciudad de Manizales

9:12 a. m. ✓

De la empresa ediciones Colombo españolas

9:12 a. m. ✓

Usted continúa siendo el coordinador del centro educativo Francisco Miranda

9:13 a. m. ✓

Buen día....

9:14 a. m.

En que le colaboro

9:14 a. m.

Quisiera saber si usted tiene el material de las docentes Isabel y Fernan Acosta en la institución

9:15 a. m. ✓

constar que el portador del presente documento, manifiesto que el mismo fue impreso da internet

07 SEP. 2023



Movistar 4G

8:58 a. m.

93 % 

< 3

Jose Miguel Rodriguez Sa...

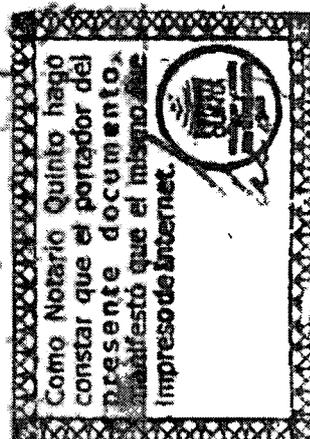


Quisiera saber si usted
tiene el material de las
docentes Isabel y Fernanda
Acosta en la institución

9:15 a. m.

El material está todo en el
colegio, nadie lo quiso
recibir...

9:18 a. m.



Gracias por la información

9:18 a. m. 

Disculpe, me podria
informar por este medio el
nombre de cada uno de los
docente de la Institucion
Educativa Francisco de
Miranda que no quisieron
recibir



07 SEP. 2020





Jose Miguel Rodriguez Sa...



nombre de cada uno de los docente de la Institucion Educativa Francisco de Miranda que no quisieron recibir

11:01 a. m. ✓✓



Llamada perdida a las 11:36 a. m.

Al parecer todos los que están inscritos incluyéndome.

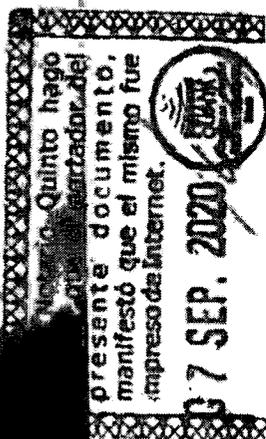
11:36 a. m.



Llamada perdida a las 11:36 a. m.

Disculpe pero estoy en video llamada 

11:37 a. m. ✓✓



Movistar 4G

8:59 a. m.

93 % 

< 3

Jose Miguel Rodriguez Sa...



11:36 a. m.

Disculpe pero estoy en video llamada

11:37 a. m. ✓✓

Pero si necesito los nombre exactos por favor

11:37 a. m. ✓✓

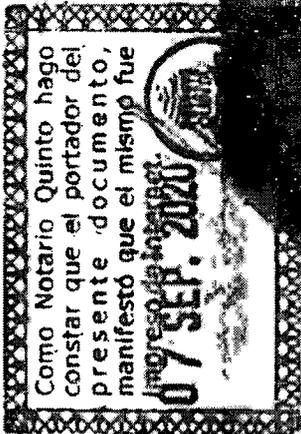
Buenas tardes señora José Miguel

1:45 p. m. ✓✓

Porque no me ha enviado las fotos del material que está allá en el colegio en coordinación

1:45 p. m. ✓✓

Usted sabe que recibió el material en el mes de abril





3 Jose Miguel Rodriguez Sa...



sábado

Buenas tardes señora José Miguel

1:45 p. m. ✓✓

Porque no me ha enviado las fotos del material que está allá en el colegio en coordinación

1:45 p. m. ✓✓

Usted sabe que recibió el material en el mes de abril de 2018

1:47 p. m. ✓✓

Esto ya hace más de dos años

1:47 p. m. ✓✓

Y debemos verificar si estado de conservación

1:47 p. m. ✓✓

